001148/2024

Comodoro Rivadavia, primero de julio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS"**, Expte. Nro. 1148/2024, venidos del Juzgado de Ejecución N°1 (Expte. Nro. 504/2024).

I. Se eleva este expediente a ésta instancia por haber interpuesto la demandada –<Persona 2>- recurso de apelación (ID 1759443) contra la sentencia interlocutoria N° 255/2024 que aprobó la liquidación de la actora.

II. Agravios

Por ID 1767011 expresa agravios la demandada. Aduce la nulidad de las presentes actuaciones, al sostener que si bien en principio no opuso excepción alguna el juez debe declarar la nulidad del procedimiento pues se está perjudicando a la masa de acreedores.

Cuestiona la liquidación por cuanto el capital, es por el 100% de la regulación, cuando dice que, por la característica del crédito, debería haberse ajustado al acuerdo concursal homologado quitándose el porcentual sobre el capital y no liquidarse intereses, dice que con ello cumple con demostrar el error en que incurrió la liquidación. Sostiene que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal, y por ello los honorarios que corresponde a la defensa técnica en relación a la verificación del crédito de su cliente, que integra los acreedores sometidos al acuerdo concursal homologado, no correspondía liquidar intereses.

Afirma que la SI N° 144/2024 de esta Cámara declaró de oficio la nulidad de los pagos totales de las acreencias de determinados acreedores quirografarios, y que corresponde aplicar idéntico criterio. Que el crédito por honorarios ejecutados se corresponde a la actuación en el Expte. N° 1594/2021, que la ejecución perjudica a la masa de acreedores cuyos créditos son abonados en cuotas anuales con la quita acordada y homologada. Dice que la sindicatura concursal en los autos principales manifestó que en relación al monto depositado por su mandante que debía verificarse el crédito. Sostiene que los honorarios regulados en un incidente de verificación carecen de aptitud ejecutiva, la que se sustituye por su calidad de ser incluidas en el pasivo concursal, verificación mediante, por ello se queja de que los honorarios regulados constituyen un título verificatorio y no ejecutorio, como lo serían en una sentencia común, ajena a las disposiciones concursales. Cita jurisprudencia. Concluye solicitando se revoque la sentencia en cuanto es materia de agravios.

Corrido traslado es contestado por el actor Dr. <Persona 1>- solicitando se declare la improcedencia de los planteos extemporáneos, que respecto a la nulidad alegada, surge que la demandada fue debidamente notificada de la presente ejecución con la posibilidad de ejercer su defensa, que el pedido de nulidad reviste un intento por subsanar su propia negligencia procesal, debiendo demostrar un perjuicio concreto lo que dice no ha sucedido. Sostiene que la impugnación de la liquidación debe

ser rechazada, que la demandada se contradice en sus agravios y que lo planteado afecta principios procesales pues pretende introducir cuestiones ya consentidas, constituyendo un abuso del proceso. Por lo que solicita el rechazo de la apelación, se declare inadmisible el planteo de nulidad y se confirme la resolución cuestionada.

III. Que los presentes tienen inicio por la ejecución de los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1>, por la suma de U$S 2.628,79 y pesos $6.965,22 más intereses, regulados en el 28% por sentencia interlocutoria N° 246/2023 de este tribunal de los correspondientes a la sentencia definitiva de primera instancia N° 01/23 en el Expte. N° 1594/2021 "<Persona 3>, <Persona 4>, <Persona 5> EN AUTOS: "<Persona 2> S/ CONCURSO PREVENTIVO" EXPTE. N° 3361/2018 S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN".

Que notificada la demandada no opuso excepciones al progreso de la acción. Dictándose en fecha 14/10/2024 sentencia que manda a llevar la ejecución adelante, impone las costas a la demandada y regula honorarios a los Dres. <Persona 1> y <Persona 6>, conjuntamente en cuatro jus.

Que el demandado tomó participación en fecha 21/10/2024, planteando posteriormente nulidad del proceso por (ID 1698576).

En fecha 30/10/2024 el juez aquo rechazó in límine el planteo de nulidad articulado por la demandada por extemporáneo. Que huelga destacar que tanto la sentencia que manda a llevar adelante la

ejecución como el rechazo de la nulidad llegan firmes a este tribunal.

Por ID 1705211 la parte actora practica la liquidación por la suma de u$s 2.628,79 los que convierte a la cotización oficial al 20/08/2024 ($/u$s 944,5) lo que arroja un valor de $2.482.892,16 y luego actualiza tasa activa del BNA desde el 31/05/2023 hasta el 01/11/2024 arrojando el total la suma de $5.938.084,89; y el monto en pesos $6.965,22 que actualiza de idéntica manera, y arroja un valor de $16.658,02; finaliza cuantificando la regulación de honorarios correspondiente al Dr. <Persona 1> y <Persona 6>, conjuntamente en cuatro jus, arrojando un valor de $178.276.

Corrido traslado de la liquidación la misma resultó impugnada por la demandada por escrito ID 1732548, sosteniendo que el actor debe ajustar el crédito en ejecución al acuerdo concursal homologado (mediante quita y sin intereses), afirma que lo accesorio sigue la suerte de lo principal (el crédito por honorarios respecto al crédito verificado por el acreedor); que el crédito deber ser incorporado al pasivo concursal previa verificación, solicita se devuelvan las sumas depositadas en autos.

Corrido el traslado de la impugnación, la actora solicitó el pase de los autos para resolver. Dictándose en fecha 09/12/2024 la sentencia interlocutoria N° 255/2024 que aprobó la liquidación practicada por la actora mediante ID 1705211, impuso las costas a la demandada vencida, y reguló

honorarios. Lo que motivó la presente apelación, y resulta objeto a decidir en esta instancia.

Que llegados los autos a esta Alzada se advirtió la falta de notificación de la sindicatura concursal el 05/02/2025 por lo que se devolvió la causa al juzgado de origen para su cumplimiento, obrando notificación por cédula al síndico concursal contador <Persona 7> el 11/02/2025 y remitida la causa nuevamente a la Alzada.

IV. Tratamiento de los agravios. Solución.

Que, adentrándonos a los cuestionamientos de la parte demandada, surge de las constancias de la causa su consentimiento tanto de la sentencia que mandó a llevar adelante la ejecución, como el rechazo del pedido de nulidad articulado.

La nulidad articulada ahora en recurso, no puede sostenerse válidamente por la parte apelante, pues resulta contradictorio pretender conciliar por una parte la nulificación del proceso y por otro lado su consentimiento al haber dejado firme las resoluciones que ahora pretende nuevamente cuestionar; por lo que el agravio en este sentido es rechazado. A mayores fundamentos se suma, que incluso en el escrito impugnatorio de la liquidación, la parte no sostiene el pedimento argumentado en la nulidad del proceso que ahora pretende reintroducir mediante recurso.

Respecto al agravio dirigido contra la liquidación aprobada.

El agravio se centra en cuestionar que el capital reclamado (honorarios regulados) debe ajustarse a las pautas del acuerdo concursal de la

causa "<Persona 2> s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 3361/2018, causa que tramitó ante esta Alzada por Expte. N° 630/2024 y de las constancias de la misma surge que en primera instancia se homologó el acuerdo concursal que conlleva una quita del 40%, y el pago del 60% restante mediante cuatro cuotas (SI N° 12/2020 y N° 22/2020). Asimismo, también el apelante solicitó la suspensión del curso de los intereses de la ejecución.

La naturaleza del crédito del presente caso difiere de la que intenta atribuir el demandado, pues si bien la regulación de honorarios tiene por motivo la resolución que implico la verificación del crédito de los clientes del Dr. <Persona 1> respecto de la concursada en el Expte. N° 1594/2021, ello no importa considerar al crédito por los honorarios regulados al letrado de la misma manera que al crédito de los clientes de éste, pues es claro que ambos responden a cuestiones completamente diferentes.

Es decir, no se verifica la simpleza con la que la demandada pretender equiparar al crédito concursal con el honorario del abogado -producto de su trabajo para verificar la acreencia en el concurso-, pues tales conceptos confunden en principio la circunstancia que la acreencia susceptible de verificación y pasible de ser afrontado en la misma medida que el resto del pasivo concursal, es por lógica de fecha anterior a la presentación concursal de la demandada y el honorario del abogado tiene carácter postconcursal, es decir posterior a la presentación concursal.

El régimen del concurso preventivo está estructurado para producir sus efectos sólo con relación a los acreedores anteriores a la presentación, de ahí que los acreedores posteriores no resultan alcanzados por los efectos del concurso y, por ende, tampoco a sus reglas generales, lo que resulta de estos actuados.

Es por ello que no resulta admisible el agravio, ni siquiera ante la manifestación del pedido de la sindicatura que alega en la medida que solicita al letrado ejecutante la necesidad de verificar su crédito en el trámite concursal, basta con insinuarlo, amén que la sindicatura de las constancias de los actuados se encuentra informada tanto del devenir de los presentes como a su intervención y notificación en la causa principal N° 1594/2021 donde se regularon los honorarios que aquí se liquidan y en el concurso preventivo donde la parte actora practicó liquidación y le fueron cedidos los honorarios por su colega (ID 1109112). Y considérese que la respuesta de la sindicatura, alegada por la apelante, en el ID 1210968, lo fue en relación al depósito efectuado por la demandada (pues claramente el aquí actor no verificó el crédito por ser pos concursal) y tratarse de los que la LCQ prevé como gastos de conservación y justicia del art. 240.

Por ello en comentario al art. 240 de la ley 24.522, prestigiosa doctrina se ha establecido que su característica es que no necesitan verificarse en el concurso, basta insinuarlo para que se proceda a su inmediato pago, siempre que hubiera fondos

disponibles, por ello no debe esperar a la distribución general del activo ni a la oportunidad del vencimiento de las cuotas concordatarias, al ser exigibles inmediatamente a su devengamiento (cfme. “Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522 autor: Rouillon, comentario art. 240).

Asimismo, respecto al cómputo de los intereses se ha expresado que tratándose de créditos posteriores a la apertura del concurso, no están sometidos a la suspensión de intereses prevista para los créditos concursales (cfme. “Régimen concursal – Ley 24.522 Actualizada y comentada”. Dario J. Graziabile pag. 442), postura a la que adherimos.

Entiéndase que como resultado de lo expuesto es que el nacimiento del crédito a favor del letrado <Persona 1> ocurre con la sentencia interlocutoria dictada por esta Cámara bajo el N° 246/2023 en fecha 11/05/2023, con la imposición de las costas de la segunda instancia a la demandada vencida, <Persona 2>, con motivo de ser perdidosa en su recurso, por ello el accesorio regulación de honorarios (crédito) lo es de las costas y no de la acreencia de los verificantes en el concurso preventivo.

En el sentido indicado la jurisprudencia ha expresado: “Las costas son los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, que deben ser pagados por las partes intervinientes en él, siendo la regla general la imputación de las mismas a la parte vencida en el juicio. Esta calificación procesal de "vencido" responde a una situación que puede perdurar, modificarse o variar sustancialmente, siendo un

instituto diferenciado de la sentencia definitiva. Prueba de ello es el caso de encontrarse una de las partes vencida en el fondo de la cuestión material considerada y ser, a su vez, exonerada de los gastos en atención a contingencias que ponderan se llegue a esa decisión. Es la sentencia –definitiva o interlocutoria- el acto procesal por el cual se debe determinar la responsabilidad del pago de las costas; es decir que, recién al dictarse la sentencia o concluirse el proceso se procede a condenar en costas imponiendo el cargo de las mismas y determinando cuál será la parte vencida pudiendo, por ende, en esa oportunidad procederse a la definitiva regulación de honorarios. Así, en el caso, el crédito de los profesionales actores -que ejecutan el pago de los honorarios a los condenados en costas en el proceso- nace en oportunidad y con motivo de la sentencia que impone las costas al vencido, quien, como se dijo, recién allí adquiere su calidad de deudor de dicho crédito, incluido en la condena en costas; por lo que, concursado el condenado en costas y regulados los honorarios profesionales del proceso iniciado antes de la apertura del concurso con posterioridad a esta apertura, corresponde la acción directa por el cobro de los mismos, y no su verificación en el concurso del obligado a su pago, por tratarse en suma de un crédito post concursal.” (del Sumario: 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 27/02/2008; Rubinzal Online; RC J 3224/08).

Por lo expuesto se rechazan los agravios de la parte demandada y se confirma la sentencia

interlocutoria N° 255/2024 que aprueba la liquidación de la parte actora.

V. Liquidación. Señalamiento:

Es pacífico el criterio de que la resolución que aprueba una liquidación procede sólo en cuanto ha lugar por derecho y la liquidación puede ser rectificada si hubiere mediado error al practicarla (Sumario Eureka N° 51.859), de las constancias de los actuados surge que el actor al liquidar la suma en dólares hace la conversión a la fecha 20/08/2024 y le adiciona intereses a una tasa fijada para un capital en pesos y partiendo desde una fecha anterior (31/05/2023), por ello advertido el error aunque no fuera cuestionado por la apelante debe ser desaprobada y mandar a practicarla nuevamente.

Para ello como pauta deberá utilizarse para el monto en dólares la tasa activa del <Persona 8> correspondiente a dicha moneda extranjera e informada en el SICAL, partiendo de las fechas indicadas (31/05/2023) y hasta el momento de la liquidación, momento en el que deberá proceder a convertirla al cambio correspondiente a la cotización oficial.

Asimismo atento el carácter del crédito del actor de naturaleza postconcursal y ajustado a las pautas del art. 240 de la LCQ, se hace saber que el mismo para su cobro deberá ceñirse a la existencia de fondos suficientes de la concursada conforme lo prevé dicha normativa, cuestión que debe ser tenida en cuenta por el juez aquo en miras de garantizar el correcto desarrollo del proceso concursal y la protección del patrimonio del concursado.

VI. Las costas del presente por el principio objetivo de la derrota se imponen a la apelante vencida en lo sustancial de su recurso (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en esta segunda instancia en base a los regulados por la incidencia de la liquidación en primera instancia teniendo en cuenta la naturaleza del presente, etapa, labor desarrollada y éxito obtenido, conforme los arts. 5 a 7, 13, 32, 39, 46 y ss. de la ley arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 1759443) y, en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 255/2024 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Mandar a practicar nueva liquidación y señalar sobre el cobro de la presente acreencia conforme pautas del art. 240 de la LCQ, conforme lo expuesto en el considerando V.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada –<Persona 2>

4) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia del Dr. <Persona 1> en el 28% y los del Dr. <Persona 9> en el 25%, todos de los regulados en el incidente de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°447 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS